

LAS RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER EXTRACONTRACTUAL EN LA QUE INCURREN TÉCNICOS Y ORGANIZADORES DE EVENTOS DEPORTIVOS

Juan de Dios Crespo Pérez
Ruiz Huerta & Crespo Abogados

LA SITUACIÓN DEL MERCADO ESPAÑOL DE LOS ARTÍCULOS DEPORTIVOS, CARACTERIZADA por una falta de exigencia técnica y de seguridad, en la mayoría de las manifestaciones lúdicas y deportivas que se realizan en nuestro país, conduce a una alta incidencia de accidentes y lesiones, a veces con el resultado de muerte. Además de los negativos efectos sobre las posibilidades de supervivencia del sector industrial español de los equipamientos deportivos, la falta de exigencia normativa y de seguridad de la demanda, especialmente de las compras públicas, tiene consecuencias muy graves sobre el usuario y las responsabilidades pueden alcanzar a los propios técnicos responsables del funcionamiento de la instalación.

Juan de Dios Crespo, Abogado especialista en materia deportiva y colaborador del IBV, hace a continuación una revisión de la jurisprudencia generada en esta materia.

The extra-contractual responsibilities of the sports and technical managers in the sports events

The Spanish market position in the sports goods, characterized by an absence of technical and safety requirements in the majority of the leisure and sports events that take place in our country, generate a high rate of accidents and injuries, in some cases with a death result. Moreover, of the negatives effects of the possibilities of the survival of the Spanish Sports Goods sector, the absence of safety requirements of the demand, especially in the public purchases, has serious consequences in the final user and the responsibilities can be extended to the technical personnel and the managers in charge of the sports facilities.

Juan de Dios Crespo, Lawyer specialized in the sports field and collaborator of the IBV, makes a review of the jurisprudence generated in this subject.

PREÁMBULO

El deporte escolar y, en general, las entidades que promueven el deporte (como universidades, ayuntamientos y diputaciones) plantean muchas interrogantes en cuestiones

de carácter práctico, que nos hacen descender a lo que constituye una realidad cotidiana.

Así, ¿qué sucede cuando se producen lesiones, que pueden ser incluso graves, durante la práctica del deporte escolar y, genéricamente, el no profesional?



20 material deportivo

- > La responsabilidad puede estar no solamente en las entidades (colegios, universidades, administraciones locales, etc...) que acogen los encuentros o manifestaciones deportivas, sino también puede compartirse con el personal integrante de esas mismas entidades.

Además de los accidentes habituales dentro del terreno de juego, existen los que acaecen por los límites del mismo (valladas, fosos, etc...) por el uso no adecuado o por la insuficiencia del material deportivo (canchas, polideportivos, piscinas, suelos, etc...). Las circunstancias son tan variadas que existe una jurisprudencia en esa responsabilidad denominada extracontractual que no es ya rara sino que aparece en una multiplicidad de casos.

El intento de escapar a toda responsabilidad, por parte de quienes organizan el deporte aficionado y escolar, aparece siempre en todos los casos, pero la jurisprudencia nos enseña que las obligaciones son cada vez mayores y que, por el momento y a falta de reglamentaciones adecuadas y de exigencias reales a esos organizadores en cuanto al material deportivo empleado o respecto de quienes participan, a veces benévolutamente, como coadyuvantes de esos actos deportivos (padres de alumnos, asociaciones, etc...) se ha de actuar exigiéndose más de lo que se piensa que se debe hacer.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL RESUELTA FUERA DE LOS JUZGADOS

Estos casos son los más numerosos, pero, lógicamente, no son los que se conocen ya que existen acuerdos extrajudiciales y "amistosos" que impiden que llegue al público en general y a otras entidades o administraciones que podrían necesitar de esa experiencia negativa, para mejorar sus instalaciones o sus protecciones.

- a) Aunque difíciles de encontrar, existen casos, como por ejemplo en los denominados **Juegos de las Islas Europeas** (una especie de Olimpiada de islas de nuestro entorno político, que engloba a Baleares, Canarias, Azores, Madeira, Córcega, Sicilia, Cerdeña, Malta, Creta, etc...). En esa ocasión ocurrida hace apenas dos años, en Madeira, un joven canario se tiró a una piscina de competición, con tan mala fortuna que impactó con el suelo de la misma.

Sin conocer los detalles, que se han guardado para el público, es sintomático que el Ejército español no esperó a que fuera tratado en Madeira, sino que lo trasladó a Las Palmas de Gran Canaria donde fue intervenido, lo que permitió evitar que el chico quedara tetrapléjico.

Como quiera que se trataba de Juegos patrocinados por los gobiernos regionales u autonómicos de cada isla participante, el Gobierno Canario asumió todos los gastos asistenciales, pero parece que pudo haber negligencia en la organización de los Juegos. Se está intentando llegar a un acuerdo que evite una acción judicial indemnizatoria.

- b) En otro caso reciente, en el mes de junio de 2002, en el **Campeonato de España de la Juventud**, que se celebró en Gran Canaria, una pelota sobrepasó la valla e impactó contra el parabrisas de un coche particular. Tanto el Gobierno canario como el Consejo Superior de Deportes están intentando que la póliza de seguros contratada por ese último se haga cargo de los daños ocasionados. En el caso de que la póliza no admita el hecho, los responsables



serán estos dos organizadores. Además, se está queriendo involucrar al titular del centro o instalación deportiva donde se celebró el evento. Éste manifiesta que no se siente responsable, ya que tomó todas las medidas para evitar incidentes y que es un lance del juego y no un anormal funcionamiento del recinto.

En ambos casos, a pesar de no existir procedimiento judicial, y de estar a la espera de una solución "amistosa", lo que es evidente es que las instalaciones carecían de todas las medidas necesarias para evitar esos problemas que, en el deporte profesional prácticamente no existen.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL JUDICIAL

Los casos, en vía judicial, no son más en número sino que se conocen, al haber llegado a esa sede. Son de toda índole, y demuestran las carencias de las instalaciones deportivas y las responsabilidades que de ello pueden derivarse, tanto económicas como sociales.

Para que todo no sea evidentemente negro, diremos que existen asuntos en los que la responsabilidad recae exclusivamente en el propio lesionado, por su impericia o su negligencia.

- a) Así, por ejemplo, cuando un menor hace que se le caiga encima de la cabeza la portería de fútbol en la que se colgó, desde el travesaño. En ese caso, la Audiencia provincial de Barcelona (en sentencia de 17 de mayo de 2001) resolvió que la responsabilidad era total de dicho menor, **ya que con independencia de que la portería estuviese sujeta al suelo o no**, la causa del accidente fue la incorrecta utilización de la misma, por parte de los menores.

Si bien tiene razón la Audiencia en ese caso, aporta también un hecho esencial para la futura Jurisprudencia: el que se utilizase la portería de manera **incorrecta**. Pero, si el uso hubiese sido el correcto, es decir, el simple de jugar un partido de fútbol y al no estar sujeta la portería al suelo, ésta hubiera sido derribada (por un fuerte chut o por el viento), y hubiera impactado en la cabeza o en el cuerpo de un menor, **sin duda alguna** la responsabilidad (a sensu contrario, siguiendo el razonamiento de la Sentencia) sí hubiera existido por parte del propietario del lugar (un camping aquí, pero todo lugar donde se celebre deporte no profesional, en definitiva).

De ahí la suma importancia de conocer estos hechos y de intentar evitar que, después, puedan producirse en recintos, campos u otros lugares donde se practica el deporte.

- b) Esa misma situación es la que ocurrió, en un partido de fútbol-sala, donde se cayó la portería móvil, que estaba **sin anclaje**. En ese caso incluso el Tribunal Supremo va más lejos, en Sentencia de 6 de octubre de 2000, porque era una persona la que estaba haciendo "ejercicios gimnásticos" sobre esa portería. Aquí, a pesar de esos "ejercicios", la falta de anclaje de la portería recibió la calificación por parte del Tribunal Supremo de una **"responsabilidad compartida entre la persona herida y el ayuntamiento, titular de la instalación"**.

La Sentencia nos aclara que: **"Las instalaciones eventuales, que suelen referirse a permanecer un determinado período de tiempo, no por eso están exentas de reunir las condiciones de seguridad precisas en evitación de daños a las personas o a las cosas, e incluso su misma provisionalidad intensifica las medidas aseguradoras necesarias."**

- c) En otro caso, una carrera de caballos aficionada, que patrocinó un Ayuntamiento, se condenó a éste y a la asociación de vecinos (*en ese caso, pero también de padres de alumnos por ejemplo, que tienen mucho que ver en el deporte escolar*) ya que debía asumir la responsabilidad de la seguridad del público asistente, y ello por las lesiones causadas a un espectador. (Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 25 de enero de 1999).
- d) En un accidente en una bolera, un menor fue golpeado por un bolo que salió del recinto habitual para el lanzamiento. El que unas máquinas recreativas, donde se encontraba el lesionado, estuvieran cerca, y sin protección de barandilla, fue suficiente para condenar a la bolera. (Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de marzo de 1998).

Extrapolando este caso, podemos decir que en cualquier competición, se han de fijar las delimitaciones y proteger los posibles impactos a otros competidores o espectadores, aunque no sean participantes en la primera, lo que eleva la responsabilidad a un grado en que debe hacer pensar a los organizadores que la mera organización de un evento es algo más que eso, y que se deben tener los medios estructurales, los métodos técnicos y el conocimiento de un todo organizativo, que necesita, sin duda alguna, de profesionales en la materia.

- e) En una competición regional de fútbol, de la Federación Castellano-Manchega, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de diciembre de 1997, manifestó que el choque de un deportista con la valla de separación del público, **la citada Federación era responsable porque no inspeccionó el campo de fútbol**, debiendo haber llevado la valla al menos a 3,85 o 4 metros más allá de la línea de fondo, encontrándose sólo a 2.30 metros de esa línea demarcadora del campo.
- f) En una carrera automovilística celebrada en un circuito urbano, existió responsabilidad del organizador, de la Federación Española de Automovilismo y de la

aseguradora, por las lesiones que se causaron en un espectador. Se basa el Tribunal Supremo (en su Sentencia de 27 de junio de 2001) en que: **"... accedieron a una zona de peligro, lo que no fue tajantemente prohibido por el vigilante nombrado por la organización..."**



Es decir, que la responsabilidad del organizador y de la propia Federación (o ayuntamiento o colegio o diputación ...) puede sobrevenir porque **un empleado o simple ayudante** (un padre de familia, un funcionario amante del deporte, etc...) no ha tenido la precaución necesaria para ello, o porque la organización no estableció los mecanismos que debía para evitarlo (mayor impedimento físico al cruzar las zonas prohibidas, señalizaciones adecuadas, etc...).

- g) En otro caso de fútbol-sala, un colegial se colgó de la portería (un hecho recurrente al parecer) y falleció. Existió una responsabilidad del centro de enseñanza, el organizador de los juegos y la aseguradora. La Sentencia, en este caso, es de la Audiencia Provincial de Álava, de 31 de julio de 1999.
- h) La falta de señalización de la profundidad de una piscina, permitió condenar a los responsables de ésta, cuando un joven se lesionó al zambullirse en la misma, golpeándose con el fondo, como lo hizo la Audiencia Provincial de Murcia, el 11 de septiembre de 2002. En el mismo marco se encuadra la Sentencia de la Audiencia de Lleida, de 18 de abril de 2002, por la que se condena a una estación de esquí, por la falta de señalización adecuada con balizas de una pista.

CONCLUSIÓN

Desde un punto de vista meramente jurídico, es de reconocer que la multiplicidad de casos evita una declaración global de lo que es la responsabilidad en los accidentes del deporte



22 | material deportivo

> escolar y no profesional. Pero, lo que sí es cierto es que se aprecia, por los juzgadores, una clara tendencia a responsabilizar a quienes no tienen a sus instalaciones en un estado adecuado, pero no solamente eso, sino a quien sus instalaciones, incluso adecuadas, no producen la protección necesaria.

El que los deportistas aficionados, sean escolares o producto de competiciones no profesionales, conozcan que cualquier actividad física representa un riesgo, no obvia que los organizadores deban adoptar todas las medidas necesarias para que las instalaciones estén en buenas condiciones y que impidan que éstas causen un daño a sus usuarios, o que, incluso adecuadamente mantenidas, les falte señalizaciones oportunas.

De ahí la necesidad, claramente entrevista, de una protección tanto a nivel reglamentario, por los estamentos políticos, como de técnica, por parte de las empresas del sector, para una colaboración cercana con quienes, como el IBV, desarrollan productos o analizan, comprueban y certifican la adecuación de los materiales deportivos, que



obvie, en lo posible, accidentes y lesiones que han de poder evitarse con una mejor regulación jurídica y una clara apuesta por la modernidad en las instalaciones y en los métodos tecnológicos más avanzados. ●